



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Mario de Jesús Suescun Sierra
Acreedores	Roger Alberto Restrepo Restrepo, Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 4003 013 2021 00914 00
Auto	Interlocutorio No. 3970
Asunto	Incorpora, no repone, requiere previo desistimiento

Se incorpora escrito de Sebastián Gómez Sánchez uno de los auxiliares de la justicia designado por este Despacho mediante auto de fecha del 7 de diciembre de 2022 para el cargo de liquidador del proceso de referencia, mediante el cual manifestó su imposibilidad de asumir el cargo por cuanto se encuentra designado y posesionado en 6 procesos liquidatorios (archivo 36), en atención a ello se aceptará dicho impedimento.

Se incorpora al expediente escrito del acreedor proveniente del Roger Alberto Restrepo Restrepo, mediante el cual solicitó que se nombre un nuevo liquidador en aras de dar impulso al proceso (archivo 37).

Se incorpora al expediente oficio 313F mediante el cual se informa que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias remitió proceso Ejecutivo con radicado 009-2010-00242 a fin de que obre dentro del proceso de liquidación patrimonial aquí adelantado (archivo 41).

Por otra parte, se incorpora sin trámite escrito de renuncia al poder presentada por los abogados Julián Camilo Cruz González y Valeria Gómez Rodríguez al poder que se aduce fue otorgado por la **Administradora**

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Colombiana De Pensiones – Colpensiones (archivo 42), y escrito de actualización de datos y poder proveniente de la dirección coordinador@capitalawgroup.com.co (archivo 43), por cuanto el Despacho advierte que de lo que obra en el plenario, que la entidad no hace parte de los acreedores reconocidos en el trámite, no ha acreditado acreencia alguna que pretenda hacer valer, ni tiene facultad para actuar en el presente proceso, en tal sentido si la entidad pretende que se les dé estudio a sus solicitudes deberá acreditar tal hecho, sumado a ello y dado que el poder allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la administradora de pensiones deberá aportar nuevo poder acatando lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 y certificado o poder correspondiente en el que se acredite que CAPITAL LAW GROUP S.A.S., ejerce la representación judicial a nivel nacional de todo los procesos concursales donde la administradora de pensiones sea acreedor.

Por último, dado que el Despacho envió comunicación de nombramiento a liquidadores conforme se dispuso en auto del 07 de diciembre de 2022, y a la fecha no se ha recibido respuesta de Carlos Mario Posada Escobar y Orlando Salazar Ibáñez pese a haber recibido el correo electrónico (archivo 35), se dispondrá requerir al deudor a fin de que dentro de los **treinta días** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda no a adelantar gestiones, sino a comunicarse a los datos de notificación señalados en el auto referenciado con los liquidadores antes mencionados a fin de que indague sobre la aceptación del cargo o su impedimento debidamente acreditado de acuerdo a la norma y, allegue las evidencias correspondientes de dicha gestión, so pena de desistimiento tácito, ello en aras de determinar si se debe nombrar nueva terna de liquidadores.

Por último, una vez vencido el término de traslado del recurso de reposición procede esta judicatura a resolver el mismo.

I. ANTECEDENTES

Recuérdese que, mediante escrito del 14 de diciembre de 2022, visible en archivo 34, el apoderado del deudor presentó recurso de apelación frente a la providencia del 07 de diciembre de la misma anualidad a través de la cual se

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

negó la solicitud de suspensión del proceso, mismo que mediante auto del 13 de marzo de 2023 fue tramitado como recurso de reposición.

Argumentó la parte su solicitud de suspensión del proceso por existir una prejudicialidad penal dentro del proceso civil recordando que en la Fiscalía General de la Nación se viene realizando una investigación por el delito de estafa en contra de Laureano Suelta, señaló además que al solicitar la prejudicialidad anexó el audio de la audiencia celebrada por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín.

I. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoken o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló en su sentencia C-006- 18 que *“para que exista prejudicialidad entre los dos procesos debe existir una relación inescindible que haga imposible continuar con la decisión sin antes tener un pronunciamiento, al tiempo que debe tratarse de un asunto que escape completamente de la competencia del juez del proceso.”*

En efecto, el artículo 161 del C.G.P. dispone como causal de suspensión del proceso: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”*.

A su vez el artículo 162 ibídem establece los requisitos de procedencia de la suspensión por prejudicialidad, así: *“Corresponderá al juez que conoce del*

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)”

De la disposición acabada de reseñar, fluye con claridad que, la suspensión por prejudicialidad, deberá decretarse siempre que se aporte la prueba de haberse iniciado un proceso penal, que el mismo influya necesariamente en el proceso civil, y que este último se halle en estado de dictar sentencia.

En el mismo sentido y refiriéndose específicamente a la influencia de la sentencia penal en la decisión civil, ha dicho el doctrinante Hernando Devis Echandia que: *“esa influencia debe ser necesaria, lo cual significa que el Juez debe negar la suspensión del proceso civil si puede dictar resolución prescindiendo del hecho investigado penalmente, porque disponga de otros elementos que resulten suficientes o porque el punto no sea fundamento indispensable para la decisión civil”*.

Como se indicó en providencia que negó la suspensión del proceso con anterioridad, el Despacho reitera que en el caso subexamen, no se satisfacen los supuestos, que determinan la procedencia de la suspensión por prejudicialidad, en tanto que no puede la decisión penal a la que hace alusión el memorialista, influir en la decisión que se llegare a dictar en el presente proceso, más cuando el mismo no se encuentra en estado de dictar sentencia.

En atención a lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 07 de diciembre de 2022 que negó la suspensión del proceso, en virtud a lo expuesto anteriormente.

Segundo: Aceptar el impedimento presentado por Sebastián Gómez Sánchez para asumir el cargo de liquidador.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Requerir al deudor **Mario de Jesús Suescun Sierra** a fin de que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda no a adelantar gestiones, sino a comunicarse a los datos de notificación señalados en el auto del 07 de diciembre de 2022 con los liquidadores Carlos Mario Posada Escobar y Orlando Salazar Ibáñez a fin de que indague sobre la aceptación del cargo o su impedimento debidamente acreditado de acuerdo a la norma y, allegue las evidencias correspondientes de dicha gestión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., ello en aras de determinar si se debe nombrar nueva terna.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados No. 181 Fijado en
un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38b8b542c44e7c9db56cb541a72a004b110781c313e5534582a81d5cd2f8980**
Documento generado en 22/11/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co